

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9930

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 30 y 31 de Julio de 1930)

Núm. 1800

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO VEDADOS DE CAZA

Circulares

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca) así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta Provincia, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10.º del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la vigente Ley de Caza declarar «Vedado de Caza» a los efectos de dicha Ley las fincas enclavadas en dicho término municipal denominadas «Furinet» de extensión doscientas cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas y veintidos centiáreas, linda por Norte con el mar; por el Sur con los predios Furi de baix y Almudaina; por el Este con el predio Son Felip y por el Oeste con los predios Font Santa y Algayarens.

«Font Santa» de extensión trescientas sesenta hectáreas, noventa y ocho áreas y cincuenta y dos centiáreas; linda por el Norte con el predio Algayarens por el Sur con los predios Almudaina y Son Planas; al Este con los predios Furinet y Almas; al Oeste con los predios Font Santa y Algayarens.

«Algayarens» de extensión setecientas treinta y seis hectáreas, dos áreas y veinticuatro centiáreas; linda por Norte con el mar; por el Sur con los predios Font Santa y Binigafull; por el Este con los predios Furinet y Font Santa; por el Oeste con el predio Son Angel; siendo los tres predios descritos propiedad de Don Gabriel de Squella Rossinol, Marqués de Menas-Albas, vecino de aquella Ciudad.

Lo que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de las expresadas fincas y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 31 de julio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

**

Núm. 1801

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca) así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta Provincia, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10.º del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la vigente Ley de Caza declarar «Vedado de Caza» a los efectos de dicha Ley las fincas enclava-

das en dicho término municipal denominadas «Torre Saura», «Son Saura Nou» «Bañul» y «Bella Vista» propiedad del Excmo. Sr. Conde de Torre Saura, siendo la extensión de las referidas fincas cuatrocientas veintinueve hectáreas, veintisiete áreas y treintinueve centiáreas. Lindan por el Norte con los predios Son Teri y Son Marc; por el Sur con el mar; por el Este con el predio Santa Margarita y por el Oeste con el referido Son Marc y Son Vell.

Lo que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de las expresadas fincas y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 31 de julio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

**

Núm. 1802

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca) así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta Provincia, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la vigente Ley de Caza declarar «Vedado de Caza» a los efectos de dicha Ley las fincas enclavadas en dicho término municipal denominadas «Son Murell Dalt», «Son Murell Baix», «Son Murell Nou» y «Curniola» propiedad de Don Gabriel Saura Revel, de extensión setecientas hectáreas, diez áreas, veinticinco centiáreas, lindando dichas fincas por el Norte con la orilla del mar; por el Sur con viña de Don Simón, «Son Pomar», propiedades del citado don Gabriel Saura, con el predio «Torre D'quart» propiedad del Conde de Torre Saura y Biniatram propiedad de Don Juan Arguibau Ferrer; al Oeste con el predio Son Angladó propiedad del referido Conde y con el predio Son Ignasi propiedad de D. Juan Simó y por el Este con los predios «Son Angel» propiedad de D. Lorenzo Salord y con el predio «Biniatramet» del recurrente.

Lo que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de las expresadas fincas y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 31 de julio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

**

Núm. 1803

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca) así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta Provincia, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10.º del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la vigente Ley de Caza declarar «Vedado de Caza» a los efectos de dicha Ley las fincas enclavadas en dicho término municipal denominadas «Marjal Nova» de extensión ciento

setenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas y ochenta y tres centiáreas. Linda por el Norte con el predio Pare y el de Marjaleta; por el Sur con el mar; por el Este con el predio Perico y el Pare y por el Oeste con el predio «Marjal Vella».

El predio «Marjal Vella» de extensión doscientas cuarenta y cinco hectáreas y treinta y cinco centiáreas. Linda por Norte con el predio Son Alzina y con el de Santa Margarita; por el Sur con la orilla del mar y por el Este con el predio Marjal Nova y por el Sur con los de Bella Vista y Santa Margarita.

El predio «Son Alzina» de extensión ciento veinte hectáreas, sesenta y dos áreas y diez y ocho centiáreas. Linda por el Norte con el predio Son Piris, Lloch Nou y Son Camaró; por el Sur con el predio Marjal Vella y Santa Margarita; por el Este con el predio Marjaleta y Marjal Vella y por el Oeste con los predios Son Carlá y Son Teri, los descriptos cuatro predios propiedad del vecino de aquella Ciudad D. Francisco Vivó Pons.

Lo que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de las expresadas fincas y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 31 de julio de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Perseverando el Gobierno de V. M. en el propósito de preparar unas elecciones generales, utilizando el Censo electoral que se está confeccionando en la actualidad, y que deberá estar terminado en el mes de noviembre próximo, cree preciso garantizar la pureza de la emisión del sufragio proveyendo al elector de un documento que acredite su verdadera personalidad y que evite posibles suplantaciones, y a este efecto, considera indispensable la implantación del carnet oficial de identidad, que a la vez sea carnet electoral, de carácter obligatorio, mediante una disposición especial en el formato que permita justificar fácilmente que se ha ejercido el deber de ciudadano de votar en cada elección que se verifique.

Este sistema de identificación personal y la forma de acreditar la emisión del voto están ya experimentados con éxito en otros países, y el Gobierno accediendo gustoso a las peticiones que se le han formulado en dicho sentido, no solamente desea implantar el carnet en la forma antedicha, si no que se propone que antes de que se verifiquen las próximas elecciones puedan estar provistos de este documento los electores de las capitales de provincia y de los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera, y será, además, un ensayo hacia la generalización del carnet de identidad ciudadana conveniente para

todos los actos de la vida pública en que se impone acreditar la personalidad por modo indubitado.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Dámaso Berenguer Fusté

REAL DECRETO

Núm. 1719

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Carnet oficial de identidad», se crea un documento oficial para uso de todos los españoles mayores de catorce años, que tiene por objeto identificar la personalidad de su legítimo poseedor.

Artículo 2.º Para su debida eficacia reunirá como requisitos indispensables los siguientes:

A) Contendrá en su texto los datos y circunstancias personales del titular, o sea nombre y apellidos, naturaleza, vecindad, domicilio, estado civil, profesión y fecha de su nacimiento; figurará asimismo el número de orden del documento y la fecha de su expedición.

B) Como parte inherente de la hoja del Carnet en que se consigne el texto, y formando con ella un cuerpo o pieza absolutamente inseparable, figurará la fotografía del interesado.

C) El nombre del titular aparecerá estampado en el carnet en condiciones técnicas tales que impidan pueda ser borrado y sustituido por otro, sin dejar huellas indelebles de la suplantación. A este efecto, y para lograr en todo momento la identificación del titular del carnet, se adoptará el procedimiento y la forma que técnicamente ofrezca mayores garantías.

Artículo 3.º El carnet de identidad será, al propio tiempo, carnet electoral para todos los españoles que con arreglo a la Ley deban figurar en el Censo electoral. A este fin el carnet tendrá una disposición especial en su formato que permita acreditar fácilmente la emisión del voto de su poseedor.

Artículo 4.º La obtención del carnet es obligatoria para todo el que tenga la condición de elector, pudiendo serle exigida la presentación del carnet para justificar su personalidad.

En atención a la urgencia con que han de efectuarse las primeras elecciones generales y a las dificultades que esa urgencia supone para la confección y expedición del carnet, la obligatoriedad del mismo sólo alcanzará para esas elecciones a las capitales de provincia y Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera.

Para todos los demás españoles mayores de catorce años será voluntaria la obtención del carnet, pero su presentación se considerará precisa en todo acto oficial en que las Autoridades y funcionarios públicos exijan identificación de personalidad para la que no baste la cédula personal.

Artículo 5.º La validez del carnet de identidad será de cuatro años. Pasado este plazo se procederá a su total renovación.

Artículo 6.º En el carnet se harán por el Servicio general de Estadística las rectificaciones de los datos que contenga con arreglo a ley o a petición del interesado, acompañada de los documentos en que la rectificación se apoye.

Artículo 7.º El Servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, será el organismo oficial encargado de la dirección y ejecución del servicio relacionado con la implantación, expendición y autorización del carnet de identidad, debiendo proponer dicho Ministerio las bases y condiciones a que ha de sujetarse el concurso que se abra para la adjudicación de los trabajos materiales de impresión y confección del carnet.

Artículo 8.º El precio del carnet será fijado por el Servicio general de Estadística, dentro de los límites determinados en el artículo 51 del Estatuto municipal.

Artículo 9.º El carnet no podrá ser objeto de recargo ni impuesto alguno por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 10. Queda autorizado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar cuantas disposiciones estime necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintidos de julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Dámaso Berenguer Fusté

(Gaceta 23 julio de 1930).

Queda hecha la rectificación publicada en la *Gaceta* del día 25 de julio.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928, al establecer normas para la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos, introdujo ciertas novedades en el procedimiento que se ha de seguir hasta llegar a la venta de tales fincas, disponiendo que sean sus administradores los Recaudadores de la Hacienda, que en tal concepto dependerán de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y de las Administraciones de Rentas públicas. Con motivo de esta innovación legal, y teniendo en cuenta que la legislación vigente en materia de adjudicación, incautación y arriendo de las fincas de que se trata se halla dispersa, es de oportunidad unificarla, con las modificaciones que imponen el mencionado Estatuto y otras que aconseja una larga experiencia.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de decreto, en el cual se intenta ante todo abreviar la tramitación de los expedientes de arriendo de los inmuebles cuya incautación material acuerden las Administraciones provinciales, mediante la celebración de rápidas subastas, a fin de conseguir el mayor beneficio posible para el Erario público.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Argüelles y Argüelles

REAL DECRETO

Núm. 1626

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas acuerden la incautación de las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos, sea cualquiera la fecha de la adjudicación, lo comunicarán a los respectivos Recaudadores, para que procedan a la incautación material de tales fincas en la forma dispuesta en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 206 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928.

Los Recaudadores deberán realizar las incautaciones de que se trata en un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria del trimestre siguiente al en que se le hubieren notificado las órdenes oportunas, y remitirán a la Dirección general de Propiedades y

Contribución territorial y a las respectivas Administraciones de Rentas públicas relaciones en que se consigne la clase de los inmuebles, su procedencia, el término municipal donde radiquen, el número con que figuren inventariados y, a ser posible, según datos que se puedan adquirir sobre el terreno, los alquileres o rentas que hubiesen producido o sean capaces de producir.

El acta de incautación se extenderá por duplicado, suscribiéndola el Recaudador y un Concejal delegado del Alcalde Presidente del respectivo Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto de Recaudación. Uno de los ejemplares de la dicha acta será enviado inmediatamente a la Administración de Rentas públicas.

Artículo 2.º Cuando el Recaudador se haya incautado de una finca dará cuenta de ello a la Administración de Rentas públicas, y se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la subasta para el arriendo de aquélla, sin perjuicio de darle publicidad también por edictos en el pueblo respectivo, en los inmediatos y en la capitalidad de la correspondiente zona recaudatoria, expresando la clase y extensión del inmueble, su procedencia, el precio del arriendo, y el local, el día, la hora en que haya de verificarse la mencionada subasta y la Autoridad que haya de presidir el acto.

El tiempo que medie desde la publicación del anuncio de subasta hasta su celebración no deberá exceder en ningún caso de quince días hábiles, ni ser menor de diez.

Artículo 3.º La subasta a que se refiere el artículo anterior se realizará con las condiciones especiales siguientes:

a) El precio del arriendo se abonará en metálico, por trimestres o semestres naturales, según se trate de fincas urbanas o rústicas. En este segundo caso, el precio deberá ser satisfecho dentro del período voluntario de recaudación del primer trimestre de cada semestre.

El importe de las fracciones de trimestre o semestre del arriendo que resulten a la fecha de la celebración del contrato será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre o semestre natural que se haya de satisfacer.

b) El tipo para la subasta se fijará del modo siguiente:

Tratándose de fincas urbanas, en una cantidad igual al líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la Contribución territorial.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de Catastro, en una cantidad igual a la que como renta tengan asignada en el Avance o Catastro, parcelario.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de amillaramiento, en una cantidad igual a los dos tercios del líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la contribución territorial.

c) El arrendatario deberá hacer suyos los frutos o labores pendientes, indemnizando de su importe al Estado, al hacer el pago del primer semestre. El valor de las labores o frutos pendientes se determinará mediante peritación, que llevará a efecto el funcionario técnico que designe el Delegado de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas.

Los honorarios que devenguen los Peritos a quienes se encomiende la valoración de las labores o frutos pendientes serán de cuenta de los arrendatarios, en la cuantía que señala la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de septiembre de 1911.

d) La duración de los arriendos será de un año para las fincas urbanas y de cinco para las rústicas. Ningún arriendo continuará por la tática; pero, a solicitud del arrendatario, formulada tres meses antes por lo menos de la terminación del contrato, se podrá acordar la novación de éste, con las modificaciones que, en su caso, aconseje, en cuanto al precio la consideración de las mejoras obtenidas en la respectiva finca.

e) El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar su contrato; y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento del dicho contrato, deberá consignar, como fianza en el acto de la celebración de la subasta de arriendo, al serle éste adjudicado provisionalmente, el importe de un trimestre del mismo si se trata de finca urbana, y de un semestre si de finca rústica. El importe de la referida fianza deberá imputarse a *Operaciones del Tesoro*.

Artículo 4.º La subasta dispuesta en los artículos anteriores se celebrará en el local del Ayuntamiento del término donde radique la finca. Constituirán la respectiva Junta el Recaudador, que la presidirá; un Concejal que designe la Alcaldía, y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se formularán verbalmente durante media hora, y el Presidente de la Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Levantada acta, firmada por quienes constituyan la Junta, será remitida por el primer correo al Administrador de Rentas públicas, quien deberá adjudicar definitivamente el arriendo al mejor postor, dentro del improrrogable plazo de ocho días, a partir del en que haya tenido entrada la citada acta de la Administración, pasando el expediente, antes de hacerse notificación alguna, a la Intervención provincial, para su censura y toma de razón.

Comunicado el acuerdo administrativo al Recaudador, éste lo hará, a su vez, inmediatamente al adjudicatario, a quien se pondrá en posesión de la finca objeto de la subasta. Tal posesión se efectuará levantando acta por duplicado suscrita por el Recaudador y reintegrada con el timbre correspondiente, por tener carácter de contrato de arrendamiento, en la que se hará constar la condición y personalidad de los contratantes la naturaleza, situación, linderos y demás circunstancias de la finca objeto del arriendo, que éste se realiza con sujeción a las disposiciones vigentes, el precio del mismo y el tiempo de su duración, y la advertencia de que la falta de pago originará el apremio, la rescisión del contrato y la celebración inmediata de nueva subasta para el arrendamiento.

Artículo 5.º El cobro del precio del arriendo competirá al Recaudador, a quien se hará el cargo correspondiente de los recibos que, extendidos por la Administración de Rentas públicas, se habrán ingresado en Caja reservada.

El Recaudador presentará la respectiva cuenta a la Administración de Rentas públicas, para su examen y aprobación, en la última quincena de cada trimestre, con deducción del 5 por 100 de las rentas líquidas percibidas, a que tiene derecho según las disposiciones del artículo 206 del Estatuto de recaudación. El importe de dicho 5 por 100 será imputable al crédito consignado en la sección 11 del Presupuesto general de gastos del Estado, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», para pago de toda clase de premios de cobranza.

La Administración de Rentas públicas examinará, y aprobará en su caso, la cuenta a que se alude en el párrafo anterior, dentro del improrrogable plazo de ocho días, y ordenará al Recaudador el oportuno ingreso en las áreas del Tesoro en el plazo que determina el artículo 222 del Estatuto de Recaudación, de la carta de pago se tomará nota en el expediente de arriendo.

Artículo 6.º Si la subasta resultare desierta, el Recaudador seguirá cuidando de la administración de la finca respectiva, y se anunciará nueva subasta, que habrá de verificarse antes de la terminación del período voluntario de recaudación del trimestre inmediato siguiente.

El tipo para la celebración de la segunda subasta será el importe de los dos tercios del tipo fijado para la primera.

Artículo 7.º Las Administraciones de Rentas públicas llevarán un libro de arriendos, en el que, con vista de cada expediente, anotarán el nombre y domicilio del arrendatario, la clase de la finca, el término en que esté situada, su procedencia y descripción, la fecha en que fué adjudicado definitivamente el arriendo, la renta anual asignada, la cantidad a satisfacer por trimestres o semestres y la fecha de terminación del contrato.

Las citadas Dependencias provinciales remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, tan pronto como adjudiquen un arriendo, relación detallada de los extremos del mismo.

Artículo 8.º Los Recaudadores vienen obligados a vigilar el trato que los arrendatarios den a las fincas objeto del arriendo, dando cuenta a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia de cualquier deterioro o perjuicio que a las mismas se cause, a fin de que en su caso, se puedan ejercitar las acciones procedentes.

Artículo 9.º Ninguna finca arrendada

da y destinada a pastos podrá ser roturada sin previa autorización de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en vista del expediente que se instruya al efecto, en el que se probarán las ventajas de la roturación.

Artículo 10. En el caso de que se venda una finca arrendada, el comprador estará obligado a respetar el arriendo hasta su terminación.

Artículo 11. Quedan subsistentes todas las disposiciones dictadas con anterioridad a este Real decreto, en cuanto no se opongan al mismo sobre arrendamiento de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Argüelles y Argüelles

(Gaceta 8 de julio 1930)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 616

Excmo. Sr.: Habiendo sufrido error en la inserción del artículo 1.º del «Reglamento de Campos de Deportes para Espectáculos públicos», aprobado por Real orden de 15 del corriente y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 19 del mismo, queda redactado dicho artículo en la siguiente forma:

«Artículo 1.º Los Campos de Deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso, y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.»

Han de dar su fachada o fachadas a vías públicas.

Los aforos de los Campos deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con los que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de julio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Núm. 617

Excmo. Sr.: Habiendo sufrido error en la redacción del artículo 103 del «Reglamento oficial para la celebración de Espectáculos taurinos y de cuanto se relaciona con los mismos», inserto en la *Gaceta de Madrid* número 196, correspondiente al día 15 del presente mes, queda redactado el mencionado artículo en la forma siguiente:

«Artículo 103. Por los Veterinarios se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que, a pesar de poder ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia y tener tres años cumplidos y menos de seis, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 4.º del artículo 2.º y 2.º del artículo 26.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de julio de 1930.

MARZO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta 28 julio de 1930)

Dirección General de Sanidad

ANUNCIO

Vacante la plaza de Farmacéutico titular del Ayuntamiento de María de la Salud (Baleares), se abre un concurso para proveerla en propiedad con sujeción a las siguientes bases:

1.º Ser español, mayor de veintiún años, estar en la plenitud de todos los derechos civiles y políticos y en posesión del título universitario correspondiente, ser de buena conducta y sin antecedentes penales, cuyos extremos se justificarán en los documentos correspondientes.

2.º Vendrá obligado, a más de sus funciones propias, a auxiliar con prontitud a la Autoridad municipal en cuantos servicios e informes relativos al cargo le fueren pedidos.

3.º La dotación que se le asigna es de 800 pesetas anuales, y su residencia será obligatoria en María de la Salud, la cual cuenta con un censo de 2.467 habitantes.

4.ª Tendrá también derecho, a tenor de la tarifa en vigor, a que se le abone por separado el importe de los medicamentos que suministre a las familias pobres incluidas en las listas y de las que a juicio de la Alcaldía tengan derecho al mismo.

5.ª Las solicitudes, juntamente con los documentos a que se refiere la primera de estas bases, serán presentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 24 de julio de 1930.—El Director general, P. A. (ilegible).

(Gaceta 26 julio de 1930).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1797

COMISION PROVINCIAL

PERMANENTE DE BALEARES

Habiendo cesado Don Pedro José Andreu Torres en el cargo de Investigador y Recaudador de los bienes y derechos pertenecientes a esta Diputación y a los Establecimientos que de ella dependen, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Palma 29 de julio de 1930.—El Presidente, Juan Massanet Moragues.

Núm. 1795

Becas y Pensiones

Esta Comisión provincial permanente en sesión celebrada el día de la fecha acordó proveer, previa oposición, dos plazas de pensionados, una para estudios de música (instrumentista) y la otra para los de canto con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.ª El importe de cada una de estas pensiones será el de 1.500 pesetas satisfechas por dozavas partes y su duración la de un año prorrogable por otro a juicio de la Comisión provincial permanente en vista del resultado obtenido por el becario en sus estudios.
- 2.ª Podrán tomar parte en las oposiciones los jóvenes de ambos sexos que reúnan los siguientes requisitos que se estiman indispensables:
 - a) Ser naturales de esta provincia, residentes en ella y no exceder de 25 años de edad.
 - b) Observar buena conducta.
 - c) Carecer de medios bastantes para costearse los estudios.
- 3.ª Las instancias debidamente reintegradas y dirigidas al Sr. Presidente de la Diputación, deberán presentarse en la Secretaría de la misma durante las horas de oficina (de 9 a 13) dentro del término de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. A las solicitudes han de acompañarse certificaciones del Registro civil y de la respectiva Alcaldía para justificar los extremos contenidos en los apartados a) y b) de la condición anterior. Podrán acompañar también justificantes de estudios y méritos.
- Así mismo deberán los solicitantes expresar en sus instancias la población donde deseen cursar los estudios.
- 4.ª Al finalizar el plazo señalado para la presentación de instancias, la Comisión provincial permanente las examinará y una vez admitidas las remitirá al Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.
- 5.ª Este Tribunal lo formarán el señor Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue y dos Vocales que la Comisión oportunamente designará, elegidos entre los Directores de las Agrupaciones musicales de reconocida competencia en el arte musical, residentes en esta ciudad.
- Actuará de Secretario sin voz ni voto el Oficial de la Secretaría de la Diputación que el Sr. Secretario de la misma designe.
- 6.ª Los ejercicios para obtener la pensión de instrumentista serán dos: uno oral, que consistirá en justificar el opositor mediante sencillas preguntas que le hará el Tribunal, que posee conocimientos preliminares de armonía y los elementales del instrumento a que se dedica; el segundo práctico, consistirá en ejecutar una obra de libre elección de autor nacional o extranjero y otra de repertización de mediana dificultad que el Tribunal señale.
- Ambos ejercicios serán públicos y se realizarán en las condiciones que el Tribunal previamente fijará y anunciará.

7.ª En cuanto a la pensión para canto, el Tribunal fijará y anunciará con la debida anticipación, el número de ejercicios de que haya de constar la oposición y el modo y forma de realizarlos.

8.ª Terminadas las respectivas oposiciones el Tribunal elevará a la Comisión provincial permanente propuesta unipersonal de los aspirantes a quienes deba concederse pensión.

Todos los incidentes y reclamaciones que surjan durante las oposiciones serán resueltas por el Tribunal.

9.ª Los dos opositores que obtengan pensión quedarán obligados a poner en conocimiento de la Comisión provincial permanente el momento en que comiencen los estudios y trimestralmente deberán acreditar mediante certificación de asistencia a clases, que se encuentran en el lugar para el que les fué aquella concedida, y de donde no podrán ausentarse sin previo permiso de la Comisión provincial. En la misma certificación habrá de hacerse constar su aplicación y aprovechamiento.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes será causa de la caducidad de la pensión y también lo será la falta de aplicación y aprovechamiento.

10. Igualmente vendrán obligados los becarios, al finalizar la pensión, a notificar a las Comisión provincial permanente el resultado obtenido en sus estudios mediante los justificantes expedidos por el Centro docente donde los hubiesen cursado o Profesor de quien hayan recibido las enseñanzas, y a dar un concierto con arreglo al programa que cada uno de ellos libremente formará, en el Teatro Principal de esta ciudad o en el local que la Comisión determine.

11. En todo lo no previsto o no establecido en estas condiciones se estará a lo dispuesto en el citado vigente Reglamento de Becas y Pensiones.

Palma 24 de julio de 1930.—El Presidente, Juan Massanet Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1798

Esta Comisión provincial permanente en sesión celebrada el día de la fecha acordó proveer, previa oposición dos plazas de pensionados para pintura y escultura respectivamente con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.ª El importe de cada una de estas pensiones será de 1.500 pesetas satisfechas por dozavas partes y su duración la de un año prorrogable por otro a juicio de la Comisión provincial permanente en vista del resultado obtenido por el becario en sus estudios.
- 2.ª Podrán tomar parte en las oposiciones los jóvenes de ambos sexos que reúnan los siguientes requisitos que se estiman indispensables:
 - a) Ser naturales de esta provincia, residentes en ella y no exceder de 25 años de edad.
 - b) Observar buena conducta.
 - c) Carecer de medios bastantes para costearse los estudios.
- 3.ª Las instancias debidamente reintegradas y dirigidas al Señor Presidente de la Diputación deberán presentarse en la Secretaría de la misma durante las horas de oficina (de 9 a 13) dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. A las solicitudes han de acompañarse certificaciones del Registro civil y de la respectiva Alcaldía para justificar los extremos contenidos en los apartados a) y b) de la condición anterior. Podrán acompañar también justificantes de estudios y méritos.
- Así mismo deberán los solicitantes expresar en sus instancias la población donde deseen cursar los estudios.
- 4.ª Al finalizar el plazo señalado para la presentación de instancias, la Comisión provincial permanente las examinará y una vez admitidas las remitirá al Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.
- 5.ª Este Tribunal lo formarán el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue y dos Vocales que oportunamente la Comisión designará en vista de las propuestas que se pedirán a la Academia provincial de Bellas Artes y a la Escuela de Artes y oficios de esta ciudad.
- Actuará de Secretario sin voz ni voto el Oficial de la Secretaría de la Diputación que el Señor Secretario de la misma designe.
- 6.ª Los ejercicios de oposición, conforme previene el Reglamento por esta Diputación aprobado para la concesión de Becas de pintura y escultura, serán dos: el primero fundamental consistirá en

dibujar y sombrar al carbón una estatua de tamaño académico.

Para los pintores habrá un segundo ejercicio consistente en pintar tomándola del natural, alguna cabeza de estudio, un paisaje o una naturaleza muerta.

Para los escultores el segundo ejercicio consistirá en ejecutar un modelado en la forma y condiciones que el Tribunal determine.

7.ª Terminados los ejercicios de oposición el Tribunal elevará a la Comisión provincial permanente propuesta unipersonal de los aspirantes a quienes deba concederse la respectiva pensión.

Todos los incidentes y reclamaciones que surjan durante las oposiciones serán resueltos por el Tribunal.

8.ª Después de pronunciado el fallo, los trabajos de los opositores serán expuestos al público en una dependencia del Palacio provincial, durante un plazo no menor de ocho días, quedando de propiedad de la Diputación los trabajos del opositor que obtenga la pensión y siendo devueltos los demás a los otros concursantes.

9.ª Los que obtuvieren la pensión quedarán obligados a poner en conocimiento de la Comisión provincial permanente el momento en que comiencen los estudios y trimestralmente deberán acreditar mediante certificación justificativa de asistencia, que se encuentran en el lugar para el que les fué aquella concedida, de donde no podrán ausentarse sin previo permiso de la Comisión provincial. En la misma certificación habrá de hacerse constar su aplicación y aprovechamiento.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes será causa de la caducidad de la pensión, y también lo será la notoria falta de aplicación y aprovechamiento.

10. Igualmente vendrán obligados los becarios al finalizar la pensión a notificar a la Comisión provincial permanente el resultado obtenido en sus estudios mediante los justificantes expedidos por el Centro docente donde los hubieran cursado, o Profesor de quien hayan recibido las enseñanzas, y a exhibir en el Palacio provincial algunas de las obras que hayan ejecutado, de entre las cuales la Corporación elegirá una para que quede de su propiedad.

11. En todo lo no previsto o no establecido en estas condiciones, se estará a lo dispuesto en el citado vigente Reglamento de Becas y Pensiones.

Palma 24 de julio de 1930.—El Presidente, Juan Massanet Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1796

CONCURSO

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión provincial permanente en sesión celebrada el día de la fecha, se abre público concurso para la provisión, entre estudiantes de uno y otro sexo, de dos Becas dotadas ambas con la pensión de 1.500 pesetas y destinadas una de ellas a sufragar durante el próximo curso académico 1930-31 y en la Universidad del Reino que los peticionarios elijan los estudios del respectivo Doctorado quienes posean ya la correspondiente Licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras, y la otra para sufragar también y a partir del mismo curso académico los estudios de dicha Facultad en cualquiera de las tres ramas que comprende y que los concursantes libremente elegirán así como la Universidad en que quieran seguirlos.

Presentación y formalidades de las instancias

Las instancias de los que quieran tomar parte en este Concurso han de presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial dentro de los quince días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante las horas de oficina (de 9 a 13).

En la solicitud que ha de ir dirigida al Sr. Presidente de la Diputación se hará constar: el nombre, apellidos y domicilio de los solicitantes, estudios que tengan hechos y los que desee seguir, y se acompañará la justificación que al final se indica, todo ello debidamente reintegrado.

Condiciones para optar al Disfrute de una Beca

Para optar al disfrute de una Beca de las que se trata es preciso que los candidatos reúnan los siguientes requisitos: 1.ª Ser naturales de esta provincia y residentes en ella. 2.ª Falta de recursos en su familia para sufragar los gastos de los

estudios. 3.ª Observar buena conducta. 4.ª Reconocida aplicación y aprovechamiento.

Requisitos que han de cumplirse

1.ª Las pensiones serán satisfechas por mensualidades vencidas durante el tiempo que dure el curso oficial.

2.ª Para el percibo de la pensión es indispensable que el becario asista puntualmente a las clases en que esté matriculado y observe intachable conducta tanto civil como académica, siendo baja en el disfrute de aquélla el becario que sin causa debidamente justificada dejare de asistir frecuentemente a clase o realice actos que fueren objeto de reiteradas amonestaciones.

3.ª Si el concursante a quien se adjudique la beca no hubiere justificado con los documentos acompañados a su instancia tener aprobado el ingreso en el respectivo Centro docente, no podrá entrar en el disfrute de la pensión sin que previamente acredite de modo fehaciente tal extremo.

4.ª El becario queda obligado, al finalizar el curso a dar cuenta a la Comisión provincial permanente del resultado de sus estudios, no pudiendo, en su caso continuar disfrutando los beneficios de la Beca sin haber cumplido este requisito y sin que el resultado alcanzado sea suficientemente satisfactorio a juicio de la misma Comisión.

Documentos que han de acompañar a las instancias

- 1.ª Cédula personal del padre o Jefe de familia y la del solicitante si éste fuere mayor de 14 años.
- 2.ª Copia certificada de la inscripción de nacimiento del solicitante.
- 3.ª Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de la vecindad del peticionario.
- 4.ª Certificación de la contribución industrial o territorial que pague el padre o cabeza de familia o negativa en su caso.
- 5.ª Suscinta relación suscrita por el padre o Jefe de familia en que se declare el oficio, profesión u ocupaciones remuneradas, alquiler mensual de casa, número de hijos y demás circunstancias que ayuden a formar el concepto relativo de pobreza que en los solicitantes y sus familias ha de concurrir.
- 6.ª Cuantos datos y antecedentes consideren oportunos para justificar su aplicación y aprovechamiento en los estudios que ya tengan hechos.

Adjudicación de Becas

La Comisión provincial permanente se reserva de un modo expreso la facultad de apreciar las circunstancias y méritos que en los solicitantes concurren, no solo en vista del resultado de la documentación por aquellos aportada, sino también como consecuencia de los datos que con carácter particular de ellos se hayan procurado, y contra las resoluciones que sobre el particular adopte no cabrá recurso ni reclamación alguna.

Palma 24 de julio de 1930.—El Presidente, Juan Massanet Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1791

JUNTA PROVINCIAL

de la infancia y represión de la mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de ingresos y gastos obtenidos por esta Junta durante dicho período que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año 1930.—Segundo trimestre

	Pesetas
INGRESOS	
Ingreso de lo recaudado procedente del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos en dicho período.	4.143'10
Importe de donativos particulares para mendicidad.	2.254'35
Importe del impuesto de viajeros	2.069'00
Importe de venta de instalación eléctrica	56'85
Total ingresos.	8.523'30
GASTOS	
Para el tribunal de niños.	828'62
Para gastos generales.	602'90
Para la represión de la mendicidad	4.451'75
Para la protección a la infancia	2.540'00
Para el Consejo superior.	147'24
Total gastos.	8.570'51

